JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 027 2021 00423 00
Proceso	Verbal Monitorio
Demandante	Andrés Felipe Posada López
Demandado	DLCC BROKERS S.A.S. y FRESH TROPICAL WORLD S.L.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 419 del Código General del Proceso, y Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso, y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de solicitar que se requiera al deudor para que realice el pago, pues la condena solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor, sin que éste se allane a cumplir, o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

2. Igualmente deberá aclararse y precisarse el monto de la obligación[1], expresando el valor del capital exacto en moneda legal colombiana (*pesos, no en euros*) para la fecha en que se suscribió el contrato que refiere; además, teniendo en cuenta que se procura el pago de intereses por los conceptos relacionados en la pretensión 2°, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, **precisándolos de modo discriminado (desde cuándo y hasta cuándo), e indicando la forma como se obtenga la suma pretendida** (Artículos 206 y 420 numeral 3° del Código General del Proceso).

3. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder con el auto inadmisorio y en caso de que presente el escrito de subsanación. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares previas.

[1] Justificando las pretensiones y la cuantía que expresa -30.000.000

4. Se requiere para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la Entidad FRESH TROPICAL WORLD S.L., tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

5. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra: *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los* ***procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

   Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes[2], lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito.

6. Deberá la apoderada acreditar su derecho de postulación (Art. 73 C.G.P).

Todo lo anterior deberá subsanarlo punto por punto, además de integrar la demanda en un solo escrito, que será el traslado para la contraparte.

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2021-00423) y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

[2] Ver art. 590 del C.G.P

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4e8453d55b54c1e64e1ddf26e93bc286a6591cf6244358bf219f5f551dcf0bc
Documento generado en 30/06/2021 02:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica